

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, miércoles dieciséis (16) agosto de 2023

**Proceso** : Investigación de Paternidad  
**Demandante** : Adelaida Camacho Triana  
**Demandados** : Herederos determinados Jesika Paola Aldana Tovar y  
Celmira Tovar Ramírez e indeterminados de Pedro Pablo  
Aldana González (Q.E.P.D.)  
**Radicado** : 25-394-31-84-0001-2022-00029-00

Procede el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma - Cundinamarca a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La señora ADELAIDA CAMACHO TRIANA por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de investigación de paternidad en contra de los herederos indeterminados del causante PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y las señoras JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ como herederas determinadas del mismo, pretendiendo se declare que el precitado es el padre biológico de ADELAIDA CAMACHO TRIANA; y en consecuencia se ordene oficiar al Registrador Municipal del Estado Civil de Caparrapí – Cundinamarca, para que realice la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la citada demandante, aunado se ordene la condena en costas, y agencias en derecho a las demandadas.

2. Como sustento de las pretensiones la actora ADELAIDA CAMACHO TRIANA afirma que nació en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca, el 02 de septiembre de 1983, siendo registrada por su señora madre LIGIA MARIA CAMACHO TRIANA en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapí – Cundinamarca, con los apellidos maternos.

Que, ante el fallecimiento del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), cita al presente tramite a la señora CELMIRA TOVAR RAMIREZ quien contrajo matrimonio católico con el y fruto de esa unión nació su hija la señora JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR, ultima que también es citada como demandada junto con los HEREDEROS INDETERMINADOS del reseñado causante.

**Trámite Procesal**

El libelo fue admitido por auto de mayo 10 del año 2022, ordenándose entre otros, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre los restos óseos del causante.

El 20 de mayo de 2022, las señoras JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ se notificaron de la demanda (f.65-68), de forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, quienes contestaron por intermedio de apoderado dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito (f.73-77).

Surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 (f.84), se designó *curador ad litem*, quien se notificó de la demanda el 16 de agosto de 2022, de forma personal ante el secretario de este Juzgado (f.88), contestando la misma dentro del término legal y proponiendo la excepción innominada o genérica que establece el artículo 282 del Código General del Proceso (f.89-92); de las excepciones propuestas se corrió traslado en la forma prevista para el efecto, no obstante la parte actora guardó silencio frente a las mismas.

Con relación a la práctica de la prueba de ADN, integrado el contradictorio, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 (f.95), se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca para la realización de la diligencia de exhumación de los restos del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), diligencia que llevó a cabo el 02 de diciembre de 2022 (f.156-159), a efectos de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, continuara con las demás actividades para la elaboración de su informe.

El Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el informe pericial de genética forense de fecha 17 de abril de 2023 (f.162-165), en sus CONCLUSIONES se lee “*PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ADELAIDA CAMACHO TRIANA. Es 3 millones de veces más probable el hallazgo genético, si PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%*”; resultados, que mediante auto de fecha abril 20 de 2023 se le corrió traslado a las partes (f.168), quienes guardaron silencio frente al mismo.

En consecuencia, al existir excepciones de merito por resolver inicialmente se señaló audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, negándose la practica de los testimonios solicitados por las partes, al versar sobre los hechos ya demostrados con la prueba científica, decretándose únicamente las pruebas documentales aportadas y los interrogatorios de parte tanto a la actora como a la pasiva (f.170).

Con posterioridad, el apoderado de las demandadas JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ, ante los resultados positivos de paternidad, desistió de las excepciones de mérito propuestas; por lo que mediante auto de fecha julio 25 de 2023, se tuvo en cuenta el mismo, para prescindir del decreto de interrogatorios a las partes y en consecuencia acogiendo lo dispuesto en el literal b, del numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano (f.179).

## CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se hallan satisfechos los denominados presupuestos procesales, como demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer y competencia de este juzgado para conocer del asunto.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, y existe legitimación en la causa en ambos extremos de la Litis, pues la demandante está legitimada para reclamar de quien señala como padre, la calidad de tal, y como parte pasiva aparecen los herederos determinados e indeterminados del demandado PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.) a quien se le señala como presunto progenitor.

2. Ahora bien, la Constitución Política de 1991 en el inciso 6 del artículo 42, establece que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes; e impone a la ley el reglamentar la progenitura responsable.

De otra parte, la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001, preceptúa: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Y, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de DNA con el uso de los marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

A su vez, el numeral 2 del artículo 386 del código general del proceso reza, *“...Cualquiera que se la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada...”* y agrega: *“... 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”*. Como en efecto ocurrió en este proceso.

2.1. Acatando la normatividad transcrita, este despacho judicial mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022<sup>1</sup> ordenó la práctica de la prueba genética en el actual diligenciamiento, requiriendo a la actora para que informará la ubicación de los restos del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.) a fin de realizar su exhumación; para que con posterioridad se comisionara su al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, a efectos de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, continuara con las demás actividades para la elaboración de su respectivo informe.

En el presente diligenciamiento, no sólo se ordenó la práctica de la prueba indicada en el estatuto transcrito, sino que la misma ha sido practicada y ha arrojado un resultado demostrativo de la paternidad del demandado, hoy representado por sus herederos determinados e indeterminados.

---

<sup>1</sup> Folios 63 y 64, Cuaderno Único.

En efecto, el examen realizado señala en el acápite INTERPRETACIÓN que *“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Fallecido) comparte con ADELAIDA CAMACHO TRIANA un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Fallecido) es el padre biológico de ADELAIDA CAMACHO TRIANA. H2: El padre biológico de ADELAIDA CAMACHO TRIANA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia. Se encontró que el hallazgo genético es 3.386.145 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP)” (f.163)*. Pericia de la cual se corrió el debido traslado a las partes, sin que fuera objeto de reproche alguno.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN, ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad. Y como para este juzgado no existen argumentos que permitan poner en duda el resultado obtenido a través de la prueba genética, se acogerá dicha experticia y en consecuencia se tendrá por demostrado con grado de certeza la paternidad de PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.) respecto a la señora ADELAIDA CAMACHO TRIANA, imponiéndose dictar sentencia decretando la paternidad deprecada; pues aunado a ello, obra en el plenario registro civil de nacimiento de la actora, documento que evidencia, que ésta cuenta con reconocimiento materno, pero no así con el paterno.

En lo que respecta a las **excepciones propuestas** por el apoderado de las demandadas JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ, se tiene que el mismo profesional del derecho ante los resultados positivos de paternidad, desistió de las excepciones de mérito propuestas, por lo que no se emitirá pronunciamiento adicional al respecto.

A su vez el *Curador Ad Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.), propuso en la contestación de la demanda la **excepción innominada o genérica**, frente a lo cual este Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que deba ser reconocida oficiosamente, por lo que se limitará a declarar no fundada la excepción, en armonía con los postulados del artículo 282 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora ADELAIDA CAMACHO TIRANA, nacida el día 02 de septiembre de 1983, en Caparrapí – Cundinamarca e identificada con cédula de ciudadanía número 52.778.868 de Bogotá D.C., es hija extramatrimonial del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.250.008.

**SEGUNDO:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora ADELAIDA CAMACHO TIRANA, quien en adelante llevará el apellido de su padre, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970. Para ello, ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapí – Cundinamarca, para que se sirva realizar la respectiva modificación al Registro Civil de Nacimiento anotado bajo el indicativo serial No. 23450851.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte vencida, en este caso, las demandadas, señoras JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMIREZ.

**CUARTO:** EXPÍDANSE las copias que de esta providencia requieran los interesados, a su costa.

La Juez,

**YASMIRA TALERO ORTIZ**

Wsmr

Firmado Por:  
Yasmira Talero Ortiz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd9e4f907d118206ed9341bd8be3deb8f72624de519542b5d51e7a0c767ef9**

Documento generado en 16/08/2023 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**